

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

correspondiente al Miércoles 24 de Octubre de 1866.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 97.

Elecciones municipales.

En la *Gaceta de Madrid* de 22 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO

«Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la Ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

La renovacion próxima que con arreglo á la Ley habia de ser de la mitad de los Concejales, será total, y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento. Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

Prevenido por el Real decreto anteriormente inserto que se renueve en su totalidad el personal de los Ayuntamientos, con el objeto de armonizar la marcha administrativa de estos con las alteraciones introducidas en la Ley municipal vigente, he acordado publicar á continuacion los capitulos de esta y del Reglamento para su ejecucion que deben tenerse presentes en las próximas elecciones por los llamados á intervenir en ellas, teniendo tambien presente para su puntual cumplimiento lo que dispone el Real Decreto de 21 del actual inserto en el Boletin oficial número 51 de esta fecha, en la parte que modifica la Ley de 8 de Enero de 1845.

Albacete 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

CAPITULO 4.º DE LA LEY

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Jefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todo escepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distrito: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre de cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa, se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se de-

signarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliere el número suficiente de Secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos; pero valdrán los de las papeletas

que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haber se acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 2.º DEL REGLAMENTO.

De las elecciones.

Art. 50. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distrito oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menos de 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Jefe político de la division de dis-

tritos que hiciere la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad.

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas.

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la Junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el Presidente de la Junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos respectivos.

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por si ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pida para fundar sus reclamaciones.

Art. 37. El dia 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Jefe político las reclamaciones y escusas que se hubiesen presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiese presentado, remitirá una certificacion en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva.

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Jefe político oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad.

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los jefes políticos, oyendo al Consejo provincial.

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Jefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales.

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, expresando las causas.

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º.

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultare incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número siempre que los Concejales que faltan escedan de una cuarta parte, sino escedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Teniente.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, notificándolo al Alcalde quien lo pondrá en conocimiento del Jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos de aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar

la Constitucion de la Monarquía y las Leyes, ser fiel á S. M. la Reina Doña Isabel II y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Jefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos.

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar ántes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Jefe político, el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado nuevo Ayuntamiento, expresando los concejales que aststieron al acto y el impedimento que hubieren los que no concurren.

Art. 49. El Jefe político dará parte al Gobierno ántes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubieren impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos del Ayuntamiento el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Jefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcados en el art. 39 de la Ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriese la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Jefe político podrá reemplazarla interinamente dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por falta de más de la tercera parte de los Concejales haya de procederse á eleccion parcial esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo.

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique y que despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir.

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores lo avisará el Alcalde al Jefe político. Este despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion y si sucediese lo mismo se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase

su cargo, volverán á ser convocado los electores; y si tampoco concurren, el Jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscriptos en las listas de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento, pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente el Ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fueren nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al ménos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Otra número 98.

Reformado por Real Decreto de 21 del actual el artículo 20 de la Ley de Ayuntamientos que fija el número de electores elegibles que corresponden á cada pueblo con arreglo á su vecindario, los señores Alcaldes procederán inmediatamente á introducir en las listas de elegibles las variaciones oportunas, cuidando de practicarlas con sujecion á las cuotas de contribucion de mayor á menor y por el orden que ocupen en la lista ultimada los electores á quienes puede afectar esta reforma á cuyo efecto servirá de guia al señalamiento de elegibles la siguiente escala:

Número de vecinos.	Elegibles segun la ley anterior.	Elegibles segun la reforma.	Diferencia de menos.
60	60	60	0
1.000	102	102	0
5.000	238	172	86
10.000	466	235	233
15.000	675	357	338
20.000	885	441	442
25.000	1.075	480	645
30.000	1.268	507	761
40.000	1.652	661	991

Los señores Alcaldes deberán exponer al público las listas así rectificadas desde el dia 30 del actual al 3 de Noviembre próximo, participándome oportunamente y bajo su responsabilidad el exacto cumplimiento de este importante servicio.

Albacete 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz,

S. Agustin, 14.